

Al contestar cite este número
OFI18-CNDCE-185

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá-D.C, 14 de Diciembre de 2018

En cumplimiento a lo establecido en el Auto de Archivo N° **AUT18-CNDCE-51**, de fecha Siete (7) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018) proferido por este comité sobre el proceso N° **CNDCE-010-2013** que versa contra el señor **FERMIN ALFONSO SILVA TORO**, el cual resolvió:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en contra de **FERMIN ALFONSO SILVA POLO**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

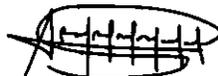
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación”.

La Secretaria Técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el Artículo 101 de los estatutos del Partido de la U; procedió a realizar la notificación al señor veedor del partido, Héctor Mayorga, a través del consecutivo N° EMAIL18-CNDCE-117. Se realizó la notificación a la Dirección Nacional a través del consecutivo N° MEM18-CNDCE-20 y Radicado N°20184553. El disciplinado, fue notificado previa aprobación a través del correo electrónico fermilsilvapo@hotmail.com, con consecutivo N° EMAIL18-CNDCE-118. Luego de haber cumplido el requisito de notificación del Auto, según se evidencia en el Expediente CNDCE-010-2013, y habiendo quedado en firme la decisión, se procede a realizar:

ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE CNDCE-010-2013



KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica CNDCE – Partido de la U



Comité de Ética <comitedeetica@partidodelau.com>

Notificación - Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-010-2013

1 mensaje

Comité de Ética <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: ferminsilvapo@hotmail.com

11 de diciembre de 2018, 11:56

Al contestar cite este número
EMAIL18-CNDCE-118Señora
FERMIN ALFONSO SILVA POLO
Bogotá D.C

Apreciado Sr. FERMIN ALFONSO,

Reciba un cordial saludo por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de la Unidad Nacional - Partido de la U. Me dirijo a usted muy respetuosamente, conforme a su previa autorización por vía telefónica el día de hoy, para informarle sobre el Auto de Prescripción de Consecutivo N° AUT18-CNDCE-51, de fecha Siete (7) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018), de decisión proferida por este órgano de control, sobre un proceso disciplinario interpuesto en el año 2013, en el cual usted tiene la condición de DISCIPLINADO.

Adjunto encontrará el documento.

Agradeciendo de antemano su disposición y aceptación.

Cordialmente,

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013**2 archivos adjuntos** AUT18-CNDCE-51 - AUTO DE PRESCRIPCIÓN - EXPEDIENTE CNDCE-010-2013 - FERMIN SILVA POLO.pdf
1578K EXPEDIENTE - CNDCE-010-2013 - FERMIN SILVA POLO.pdf
8235K

 Búsqueda Militante (/Militantes/BusquedaAvanzada)

 Editar Militante (/Militantes/EditarMilitante/b417f18b-5cfd-e811-9f2a-000d3a101133)

Generar certificado ▾

Información General

Avales

Historía de candidatura

Reposición Votos

Histórico Militante

Información básica

Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Documento 9273806

Primer Nombre: FERMIN ALFONSO

Apellidos : SILVA POLO

Fecha Nacimiento

Genero: MASCULINO

Ubicación

Dirección: CARRERA 2 N 16-56

 **Telefono Fijo:** 5093616

 **Celular:** 3135967373

 **Correo Electrónico:** FERMIN SILVAPO@HOTMAIL.COM

Departamento de residencia: MAGDALENA

Municipio: SAN ZENON

Datos de notificación

Dirección: CARRERA 2 N 16-56

 **Telefono:** 3135967373

 **Correo Electrónico:** FERMIN SILVAPO@HOTMAIL.COM

 **Facebook:**

 **Twitter:**

 **Instagram:**

 **Youtube:** Youtube:

Estado Militante

Activo:

Fecha Inicio 08/06/2007 03:47:32 p. m.

Fecha Fin:





Partido de la Unidad.



Partido de la Unidad.

ENTIDAD: KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
DESTINATARIO: SECRETARIA GENERAL
ASUNTO: MEMORANDO



20184553

FOLIOS: 1

HORA: 08:36 AM
FECHA: 11.12.18

Líderes de la unidad.

lideresdelau.com

24
4

Al responder cite este número
MEM18-CNDCE-20

Bogotá, D.C. Lunes, 10 de Diciembre de 2018

MEMORANDO

PARA : **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, *Secretario General del Partido de la U*

DE : **KARLA SOCORRO**, *Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético*

ASUNTO : **Comunicación Auto de Prescripción AUT18-CNDCE-51 – Expediente CNDCE-010-2013**

Apreciado Dr. Álvaro,

En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el Auto de Prescripción de Consecutivo N° **AUT18-CNDCE-51**, de fecha Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, del proceso disciplinario N° **CNDCE-010-2013**, que versa en contra del señor **FERMÍN ALFONSO SILVA POLO**; resuelve en su ARTÍCULO SEGUNDO: "**COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.**", me permito transcribir lo resuelto en dicho auto:

"PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en contra de FERMIN ALFONSO SILVA POLO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Tecnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Etico a fin de que efectuen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación".

A razón de lo anterior, la secretaria técnica del CNDCE en cumplimiento de las atribuciones, conferidas en el numeral 1° del Artículo 101 de los Estatutos del Partido de la U, procedió a realizar lo ordenado en Auto.

Sin más a que hacer referencia,

KARLA ANDREINA SOCORRO CARRUYO
Secretaria Técnica
Consejo Nacional Disciplinario y Control Ético



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

Notificación - Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-010-2013

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

10 de diciembre de 2018, 17:29

Para: Hector Mayorca <veedor@partidodelau.com>, hectormayorga@kapitalfamily.com

Al contestar cite este número
EMAIL18-CNDCE-117

Bogotá D.C, 10 de Diciembre de 2018

Señor.

Hector Mayorca

Veedor del Partido de la U.

Reciba un cordial saludo de mi parte.

Muy respetuosamente, me dirijo a usted con la finalidad de informarle sobre el Auto de Prescripción, de consecutivo AUT18-CNDCE-51 de fecha Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) del CNDCE, que versa sobre proceso disciplinario en contra del señor ERMÍN ALFONSO SILVA POLO, el cual adjunto para su conocimiento.

En complemento remito, expediente completo.

Adjunto remito,

1. Auto de Prescripción - Expediente CNDCE-010-2013 (AUT18-CNDCE-51)

Por favor, confirmar recibido.

Atentamente,

--

Karla Andreina Socorro Carruyo

Secretaria Técnica

Comité de Ética Partido de la U

Tel 3459099 Ext 1013



 AUT18-CNDCE-51 - AUTO DE PRESCRIPCIÓN - EXPEDIENTE CNDCE-010-2013 - FERMIN SILVA POLO.pdf
1578K



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U-**

CONSEJERO INSTRUCTOR:	RUBIELA AGÁMEZ AGUAS
Nº EXPEDIENTE:	CNDCE 010-2013
DISCIPLINADO:	FERMÍN ALFONSO SILVA POLO
CARGO AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	CONCEJAL
QUEJOSO:	VEEDOR PARTIDO DE LA U
LUGAR DE LOS HECHOS:	SAN ZENÓN - MAGDALENA
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA INVESTIGACIÓN:	02 DE ABRIL DE 2013
ASUNTO:	AUTO DE DECLARATORIA DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el Artículo 89, 91, numeral b) de artículo 129 y 130 de los Estatutos Partido de la U, decide sobre la procedencia de declaratoria de oficio de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del expediente 010-2013.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 003-13 del 02 de abril de 2013, el Veedor del Partido, solicita al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor FERMIN ALFONSO SILVA POLO, Concejal por el Partido de la U. en el Municipio de San Zenón – Magdalena, con ocasión a las sentencias del 15 de junio y 3 de septiembre de 2012, proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena respectivamente, mediante las cuales se declaró la nulidad de la elección como Concejal del municipio de San Zenón y la segunda confirmó tal decisión, por estar incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, para ser electo como concejal.

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, según Radicado N° CNDCE 010-2013, inicia investigación por las presuntas faltas disciplinarias y éticas en contra del señor FERMÍN ALFONSO SILVA POLO.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Analizados los hechos objeto de la presente investigación, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético advierte que la presunta falta disciplinaria se consumó desde el año 2012, fecha en la cual, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena respectivamente, declararon y confirmaron la nulidad de la elección como Concejal del municipio de San Zenón, señor FERMIN ALFONSO SILVA POLO, por estar incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, hechos que de acuerdo con los artículos 129 y 130 de los Estatutos de Partido prevén, lo siguiente:



"ARTÍCULO 129. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la actuación disciplinaria: (...)

b) La prescripción de la acción. (...)"

"ARTÍCULO 130 PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe:

En el término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas a partir de su consumación y para las de carácter continuado desde la realización del último acto.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas." (Subrayado fuera de texto).

Cabe resaltar que la prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del responsable de sancionar disciplinariamente por las conductas presuntamente ocasionadas

Ahora bien, para efectos del análisis los artículos citados, es indispensable tener en cuenta que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco (5) años, contados a partir del día en que se cometió el hecho o desde el último acto continuo de la conducta, término o plazo que obliga a la autoridad competente del partido conforme a sus Estatutos para el adelantar y culminar el procedimiento disciplinario con respeto del debido procesos y las garantías procesales de las parte involucradas, so pena que se declara la prescripción de la acción.

Es así, como el vencimiento de dicho lapso o término implica la PÉRDIDA DE LA POTESTAD DE IMPONER SANCIONES al disciplinado por la autoridad competente para conocer de la conducta, por lo que al cumplirse dicho período sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la misma en contra del beneficiado con la prescripción.

Por otro lado, si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el disciplinado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva.

Así mismo, conviene resaltar, que es la misma Constitución Política la que garantiza un debido proceso sin dilaciones injustificadas (artículo. 29)¹ y prohíbe la imprescriptibilidad de las penas (artículo. 28)², por lo que someter indefinidamente a un procesado a la

¹ "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado fuera de texto).

² "ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles." (Subrayado fuera de texto).



acción disciplinaria atenta contra sus derechos fundamentales, amén de trastocar algunos de los principios rectores del ordenamiento procesal como la celeridad, eficacia, debido proceso, aplicación de principios e integración normativa y cosa juzgada.

Así, dentro del proceso disciplinario, la prescripción señalada en los artículos 129 y 130 del Estatuto, permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir.

En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador y el derecho del disciplinado a no permanecer indefinidamente *sub judice* y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente, justifica el necesario acaecimiento de la prescripción de la acción.

En consecuencia, este Consejo encuentra que existe una causal de extinción de la causal disciplinaria en el proceso de FERMIN ALFONSO SILVA POLO y advierte que ya transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia del hecho investigado, situación que conlleva a entender que operó el fenómeno de la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en contra de FERMIN ALFONSO SILVA POLO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Veedor y a la Dirección Nacional del Partido Social de Unidad Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al disciplinado informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

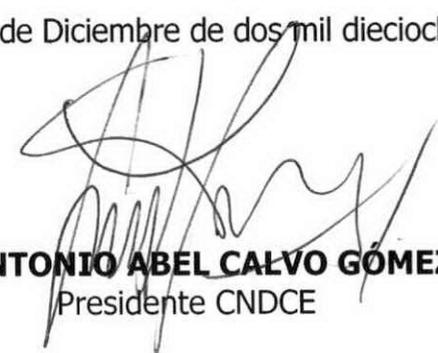
CUARTO: REMITASE lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, dispuestas en la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo de la presente investigación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Siete (7) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).


RUBIELA AGAMEZ AGUAS
Consejera CNDCE


ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente CNDCE



Al contestar cite este número
OF118-CNDCE-99

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 19 de Junio de 2018

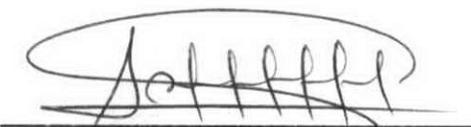
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-010-2013	Fermín Silva Toro	19 de Junio de 2018	Rubiela Agámez Aguas



Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE



Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

48
10

CONSTANCIA SECRETARIAL DE REPARTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL
DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO DE LA U**

HACE CONSTAR QUE:

En sesión ordinaria del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, celebrada el pasado 6 de marzo de 2014 según consta en el Acta No. 003 de 2014, el expediente con radicado CNDCE 010-2013 en el cual se investigan las posibles faltas disciplinarias y éticas del Sr (a) FERMIN ALONSO SILVA POLO, fue designado por parte del Presidente de este órgano como consejero ponente el (la) Dr. (a) CLAUDIA VELÁSQUEZ.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá el día 7 de marzo de 2014.

CARLOS A. ROMÁN CASTAÑEDA

Secretario Técnico

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

Partido de la U



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

17
11

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U.**

Bogotá. D. C., 24 de junio de 2013.

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 010 de 2013
Denunciado: FERMIN ALONSO SILVA POLO

Se allega por Secretaría Técnica, informes de prensa respecto a la situación del señor FERMIN ALONSO SILVA POLO.

Son 2 folios.



ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser

16.
12

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



Bogotá D.C., lunes 24 de junio 2013 06:45 PM
Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Buscar
A A A

Sistema de Atención al Ciudadano



Noticias Info Institucional Normatividad Delegadas Regionales Protección derechos Contratación Planeación/Control Carrera admtdva. Publicaciones

Inicio / Noticias

En fallo de segunda instancia, Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por el término de diez (10) años a concejal de San Zenón (Magdalena)

Boletín 208

Fuente: PGN

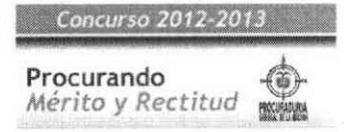
Fecha Publicación: miércoles, 3 abril 2013 03:51 PM

La Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, confirmó en su integridad la sanción proferida al señor Fermín Alfonso Silva Polo, en su calidad de concejal municipal de San Zenón, Magdalena, con la que se le destituyó e inhabilitó por el término de diez (10) años, por haberse posesionado desde el 2 de enero de 2012 hasta la fecha, a pesar de estar incurso en causal de inhabilidad.

La investigación adelantada por la Procuraduría estableció que el concejal fue sentenciado el 9 de septiembre de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompóx (Bolívar), y condenado como autor a título de dolo del delito por inasistencia alimentaria, imponiéndose la pena principal de cuarenta y tres (43) meses de prisión; multa de treinta mil pesos y, como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Dicha sentencia se constituye en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, pues la norma establece que "no podrá ser candidato ni elegido concejal quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad (...) o se encuentre en la interdicción para el ejercicio de funciones públicas".

El Ministerio Público calificó la falta de manera definitiva como gravísima atribuida a título de dolo.



Calendario de eventos

Junio - 2013

Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab
22	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	1	2	3	4	5
6						

<< < > >>

- Eventos institucionales
- Audiencias públicas
- Capacitaciones
- * Intervenciones del

Unidos... como debe ser

Carrera 7 No. 32-16 Piso 21 PBX.: 350 02 15 Fax Ext.: 108 www.partidodelau.com Bogotá, Colombia

15
13



q

- Inicio
- El Magdalena
- General
- Opinión
- Judiciales
- Deportes
- Sociales
- Columnistas
- Avisos Limitados

EL MAGDALENA · EN LA REGIÓN · ANULADA ELECCIÓN DE CONCEJAL DE SAN ZENÓN



Santa Marta está conectada con Cali

Viaja desde **\$59,990**
PRECIO FINAL POR TRAYECTO **EN AVIÓN**

Viva Colombia
¡COMPRA YA!
VER TÉRMINOS Y CONDICIONES

MÁS NOTICIAS DE EN LA REGIÓN

24-06-2013

Remolino presenta 50 años de atraso por pésimo estado de vías

El Banco tiene 53 nuevos docentes

El Magdalena en alerta por vendavales y torrenciales lluvias

Mil hectáreas de tierra han sido invadidas por desplazados

Esta semana serán entregados 360 celulares a líderes comunales

Recuperados 320 metros de espacio público en el Parque Santander

Listas plazas para próximo sorteo del servicio social obligatorio...

Anulada elección de concejal de San Zenón

11 DE MAYO DE 2012



Tamaño de letra:

Me gusta 2 | **Twitter** 0 | 0 | 2

Tribunal Administrativo del Magdalena anuló mediante sentencia de segunda instancia la elección del Concejal del municipio San Zenón, Fermín Alfonso Silva Polo.

Le medida judicial se determinó tras comprobarse al cabildante una condenada de 43 meses, proferida por el Juzgado Promiscuo de Mompos, Bolívar, por el delito de inasistencia judicial. La condena le fue proferida el 13 de septiembre de 2010, por lo que el Tribunal Administrativo del Magdalena, no entiende como se le permitió inscribir su nombre y posteriormente posesionarse en el cabildo de San Zenón.

Al ser destituido Fermín Alfonso Silva, será nombrado como nuevo concejal, quien presenta la segunda cantidad de votos en su partido, con respecto a las pasadas elecciones.

hoteles en caribe

Estás Planeando un Viaje a el Caribe? Ofertas Especiales Aquí.
www.NassauParadiseIsland.com



Anuncios Google

¿No estás registrado? [Regístrate](#) para poder comentar las noticias. Por favor ingresa o regístrate como usuario al final de esta página.

1 Comments

OPINIÓN DE USUARIOS

Nombre de usuario

Contraseña

Recordarme

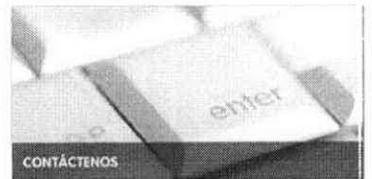
INICIAR SESIÓN

¿Olvidó la contraseña?

¿Olvidó el nombre de usuario?

Crear una cuenta

CONTÁCTENOS



CONTÁCTENOS

- Inicio
- El Magdalena
- General
- Opinión
- Judiciales
- Deportes
- Sociales
- Columnistas
- Avisos Limitados

Unidos... como debe ser

Buscar...

Carrera 7 No. 32-16 Piso 21 PBX: 350.02.15 Fax Ext.: 108 www.partidodelau.com Bogotá, Colombia



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

14
14

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U.**

Bogotá. D. C., 24 de junio de 2013.

INFORME SECRETARIAL

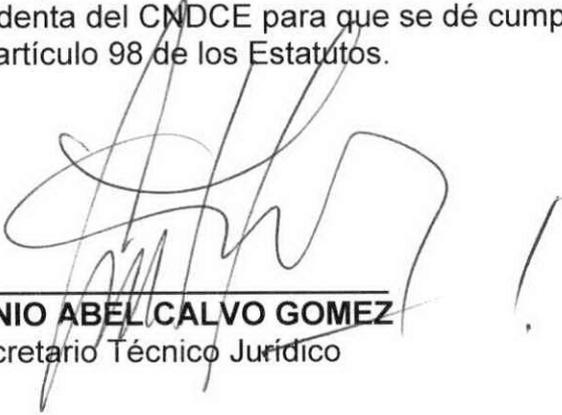
RADICADO: CNDCE-010-2013

Denunciado: FERMIN ALONSO SILVA POLO

La anterior queja disciplinaria fue remitida por el Dr. HECTOR MAYORGA, Veedor del Partido de la U.

Fue radicada con el número CNDCE -010-2013.

Se hicieron las anotaciones correspondientes y pasa el día 25 de junio del año 2013 al despacho de la señora Presidenta del CNDCE para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 98 de los Estatutos.


ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

13
15

		RADICADO	201301098	
REMITENTE		DR HECTOR MAURICIO MAYORCA		
ASUNTO		ENVIO DE RESOLUCIÓN No 003-13		
FOLIOS		12	HORA	2:12 A.M
AREA		VEEDOR	FECHA	04/04/2013

Bogotá, 04 de abril 2013

Doctor
JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ
Secretario General
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U
Ciudad

Cont
Chel
03/30/2013
J. R. Lopez

REFERENCIA: ENVIÓ DE RESOLUCION No. 003-13

Respetado doctor,

Adjunto a esta comunicación estamos enviando La Resolución No. 003-13 de 20123 por medio de la cual el Veedor del partido Social de Unidad Nacional solicita la apertura de investigación disciplinaria en contra del Señor **FERMIN ALONSO SILVA POLO**.

Atentamente,

HECTOR MAURICIO MAYORGA A.
VEEDOR

Revisión mayo 13
Carolina

Unidos... como debe ser



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 003-13

“Por medio de la cual se solicita la expulsión del Partido Social de Unidad Nacional del señor FERMIN ALFONSO SILVA POLO, quien obtuvo aval y fue electo como Concejal del Municipio de San Zenón en Magdalena.”

El Veedor del Partido Social de Unidad Nacional, en cumplimiento de sus facultades legales y estatutarias y conforme lo dispuesto en el artículo 128 de los Estatutos, se solicitará la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **FERMIN ALFONSO SILVA POLO**, con fundamento en:

CONSIDERACIONES.

Primera- El señor Fermín Alfonso Silva Polo presentó solicitud de aval para aspirar al Concejo Municipal de San Zenón en Magdalena para las elecciones de 2011.

Segunda- El señor SILVA POLO ocultó a la Colectividad el fallo que quedó ejecutoriado el 26 de septiembre de 2010 que lo condenó a 43 meses de prisión y una multa y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, según se toma de la información que aparece en la web, en la que consta la sentencia del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente:11001-03-15-000-2012-02002-00.

Tercera- El Tribunal Administrativo del Magdalena decretó la nulidad de la elección como concejal del señor SILVA POLO por encontrarse inhabilitado, como quiera que tenía decisión de medida de aseguramiento en firme en su contra.

Cuarta- Analizados los hechos del fallo de tutela del Consejo de Estado, citado en la consideración segunda se advierte que el señor era conciente de su situación y consideró que por no haberse informado en su momento a la Registraduría estaría exento de cualquier consecuencia electoral, como se deduce de los hechos narrados en la Providencia así:

- “..Contra la anterior decisión el señor Fermin Alfonso Silva Polo, a través de apoderado, presentó recurso de apelación en el que manifestó que, si bien fue

Unidos... como debe ser



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

condenado por inasistencia alimentaria, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós no ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil ni a la Procuraduría General de la Nación, por tanto, la inscripción y posterior elección de su mandante son legales pues ante estos organismos de control no presenta inhabilidad alguna, en razón de la ausencia del registro de la sentencia condenatoria”.

Quinta- Es obligación de todo Candidato informar sobre posibles inhabilidades que lleguen a afectar su candidatura o posteriormente el ejercicio del cargo. En el presente caso, el señor SILVA POLO guardó silencio sobre esta circunstancia, omitiendo un deber previsto en el artículo 112, literal l) de los Estatuto Sociales de la Colectividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero- Solicitar al Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional la apertura de investigación disciplinaria al señor **FERMÍN ALFONSO SILVA POLO**, por la presunta violación de la prohibición prevista en el literal l) del artículo 112 y literal e) del artículo 118 de los Estatutos Sociales. Violación que acarrea hasta la expulsión del Partido y sin perjuicio de perder todos los derechos políticos producto de la pérdida de la investidura.

Segundo- Aportar como prueba el fallo del Consejo de Estado de marras.

La presente se expide a los dos días del mes de abril de dos mil trece. ✓


HECTOR MAURICIO MAYORGA A.
C.C. 93.400.246 DE Ibagué.
VEEDOR

Unidos... como debe ser

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02002-00
Actor: Fermín Alfonso Silva Polo
Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro

Acción de tutela -Primera instancia

La Sala procede a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Fermín Alfonso Silva Polo, actuando en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El señor Fermín Alfonso Silva Polo promovió acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al goce de sus derechos políticos, que consideró vulnerados con las providencias de 15 de junio de 2012 y 3 de septiembre de 2012, proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena, respectivamente, dentro de la acción de nulidad electoral que se ejerció contra la elección del accionante como Concejal del municipio de San Zenon - Magdalena para el período 2012-2015, por incurrir en vía de hecho y error administrativo de carácter procesal y sustancial.

1.2. Hechos

- El señor Luis Carlos Castilla Martínez presentó demanda de nulidad electoral contra la elección del ciudadano Fermín Alfonso Silva Polo como concejal del municipio de San Zenón - Magdalena para el período 2012- 2015. La demanda se fundamentó en que el señor Silva Polo estaba inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos porque fue condenado a una pena privativa de la libertad por el delito de inasistencia alimentaria por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós.
- En el escrito inicial de la demanda se solicitó declarar “*nulos los actos de la [sic] expedición de la credencial contenida en el formulario E-27 (...)*”. El 13 de enero de 2012 el demandante aclaró que el acto contra el que dirigía la nulidad era el contenido en el formulario E-26 y no el E-27.
- El juzgado de conocimiento frente a esta aclaración manifestó en auto de 11 de enero de 2011 que, si bien, existía un error involuntario en la especificación del acto demandado, del contenido del formulario y de los documentos aportados con la demanda se podía establecer que la acción iba encaminada a controvertir el formulario E-26.
- El Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta profirió sentencia el 15 de junio de 2012 en la que declaró la nulidad del acto de elección del señor Fermín Alfonso Silva Polo como Concejal del municipio de San Zenón – Magdalena, por estar incurso en una inhabilidad.
- En dicha providencia se indicó que el ciudadano Silva Soto fue condenado como autor del delito de inasistencia alimentaria a una pena principal de 43 meses de prisión y multa. Como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, la sentencia que impuso dichas sanciones quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2010, por lo anterior, el señor Silva Polo estaba incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 para ser electo como concejal.

- Contra la anterior decisión el señor Fermin Alfonso Silva Polo, a través de apoderado, presentó recurso de apelación en el que manifestó que, si bien fue condenado por inasistencia alimentaria, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompós no ordenó remitir copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil ni a la Procuraduría General de la Nación, por tanto, la inscripción y posterior elección de su mandante son legales pues ante estos organismos de control no presenta inhabilidad alguna, en razón de la ausencia del registro de la sentencia condenatoria.
- El Tribunal Administrativo del Magdalena, por sentencia de 3 de septiembre de 2012 confirmó el fallo de primera instancia en la que indicó que *"la ausencia de condiciones de elegibilidad en un candidato constituye no sola causal de nulidad electoral, sino también motivo para revocar el acto de elección (...)"*.
- El señor Fermin Alfonso Silva Polo manifestó que las sentencias proferidas en el curso de la acción de nulidad electoral vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad al incurrir en vías de hecho y declarar la nulidad de su elección porque: i) no se registró la sentencia condenatoria en la que se funda su inhabilidad; ii) no fue notificado de las actuaciones en tiempo, iii) no fueron tenidas en cuenta la contestación de la demanda ni los escritos presentados por los intervinientes; iv) no se demandó el acto idóneo para lograr la nulidad, y v) señaló que hubo cambio de pretensiones y se desconoció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada.

1.3. Pretensiones

Solicitó el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al goce efectivo de sus derechos políticos, por lo anterior solicitó: i) revocar las providencias de 15 de junio de 2012 y 3 de septiembre del mismo año proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena, respectivamente y, en su lugar, dejar sin efectos todos los actos procesales, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y ii) ordenar que el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta reinicie el trámite de la acción electoral. (fl. 8)

1.4. Trámite de la acción de tutela

Mediante auto de 24 de octubre de 2012 fue admitida la solicitud de tutela y se ordenó notificar a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, al Juez 7 Administrativo de Santa Marta y al señor Luis Carlos Castilla Martínez, este último como tercero interesado en las resultas del proceso.

1.5. Contestación de la tutela

Pese a que los señores Luis Carlos Castilla Martínez; los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta fueron notificados de la acción de la referencia, todos guardaron silencio. *(Folios 105 a 109)*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Fermín Alfonso Silva Polo, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 55 de 2003 de la Sala Plena de esta Corporación.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sección determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al goce de los derechos políticos del señor Silva Polo fueron conculcados por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena al proferir las sentencias de 15 de junio de 2012 y 3 de septiembre del mismo año, la primera declaró la nulidad de la elección del accionante como concejal del municipio de San Zenón- Magdalena y la segunda confirmó tal decisión.

En consecuencia, se analizarán los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el criterio de la Sección sobre la procedencia

excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, para finalmente iii) hacer un análisis del caso concreto.

2.3. Generalidades de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Constituyen rasgos distintivos de esta acción: la inmediatez y la subsidiariedad. El primero apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

El segundo, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental, salvo que el interesado invoque y demuestre estar sufriendo un perjuicio irremediable, hecho que haría procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Justamente el carácter subsidiario de la acción de tutela ha suscitado el prolongado debate alrededor de su procedencia contra providencias judiciales, pues las mismas resultan de un proceso previo promovido en ejercicio de algún mecanismo judicial, y, en consecuencia, el amparo en algunos casos podría asumirse como una instancia adicional, carácter que no tiene.

2.4. Condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En su texto original, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permitía expresamente su ejercicio contra sentencias y demás providencias que pusieran fin al proceso, cuando fueran lesivas de algún derecho fundamental.

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del mencionado decreto, por considerar

que, si bien los jueces son autoridades públicas y, como tales, pueden llegar a ser sujetos pasivos de la acción de tutela, sus providencias son incuestionables por esta vía, pues *“cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela...”* Y agregó que *“en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos...”*. En esta decisión, se admitió, sin embargo, la existencia de fallos o providencias que por ser abiertamente contrarias al ordenamiento no alcanzarían a ser verdaderos fallos sino vías de hecho susceptibles de ser analizadas por el juez constitucional. Se dijo en ese momento:

“Nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)”

Esa postura de las vías de hecho se empezó a exponer en fallos como la sentencia T-079 de 1993, en la que se sostuvo que algunas decisiones judiciales podían ser contrarias a los principios que orientan la administración de justicia, representar un abuso de la autonomía judicial y por ende, contrariar los derechos fundamentales de las partes, razón por la que no se podían reputar como providencias judiciales. En consecuencia, la Corte fue trazando los lineamientos para el estudio de las acciones de tutela contra éstas¹.

Esos lineamientos fueron sintetizados en la sentencia C-590 de 2005, en donde se dejó de lado la teoría de la vía de hecho para hablar de las causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

Como requisitos generales de procedencia, se enumeran los siguientes: i) que el asunto tenga relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado los medios judiciales ordinarios o extraordinarios disponibles; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando de irregularidad procesal se trate, ésta debe tener una relevancia sustancial o determinante en la providencia

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-173 de 1993, T-260 de 1999, entre otras.

que se impugna; la que debe afectar derechos fundamentales de la parte que interpone la tutela; **v)** que se identifiquen los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales y **vi)** que no se trate de una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos se refieren a la configuración de alguno de los vicios que la jurisprudencia constitucional consideró como causales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, entre los cuales se pueden enumerar: **(i)** defecto orgánico; **(ii)** defecto sustantivo; **(iii)** defecto fáctico y; **(iv)** el defecto procedimental, los cuales han sido constantemente reelaborados en la jurisprudencia, adicionalmente están **(v)** el error inducido²; **(vi)** la decisión sin motivación³; **(vii)** el desconocimiento del precedente⁴ y; **(viii)** el desconocimiento directo de la Constitución Política⁵.

No obstante lo anterior, la posición mayoritaria de esta Sección, es que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales debe ser excepcional y no puede admitirse de forma general. Por tanto, sólo es posible admitirla cuando se advierta un yerro de tal envergadura que de manera manifiesta permita determinar la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Sólo en esos casos, en criterio mayoritario de esta Sala, hay lugar a la intervención del juez de tutela quien, desde luego, en su fallo debe evitar invadir la competencia del juez natural y circunscribir su actuación a la corrección del defecto que implique la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados.⁶

Bajo esos parámetros, la Sección abordará el estudio del proceso de la referencia, no sin antes advertir que el Consejero Ponente, en aclaración de voto anexa a esta providencia, expondrá su criterio frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, en los mismos términos y siguiendo los parámetros de la doctrina de la Corte Constitucional.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-590 de 2009, T-105 de 2010, T-129 de 2010 entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-302 de 2008, T-868 de 2009.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-1031 de 2001, T-1092 de 2007, T-766 de 2008, T-782 de 2010, T-1003 de 2010, T-482 de 2011.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-064 de 2010, y T-927 de 2010.

2.5. Análisis del caso concreto

- 2.5.1. De conformidad con los hechos expuestos en la acción de tutela, el señor Fermín Alfonso Silva Polo considera que el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta al decidir sobre la acción de nulidad electoral elevada por el señor Luís Carlos Castilla Martínez contra su elección como concejal del municipio de San Zenón - Magdalena, incurrieron en un vicio al declarar la nulidad de su elección con fundamento en una sanción penal que no estaba registrada y en una demanda que adolecía de defectos de procedimiento.
- 2.5.2. A juicio de la Sala, y en aplicación del criterio mayoritario expuesto en el acápite anterior, en el presente caso no se presenta ninguna de las situaciones descritas para considerar procedente la solicitud de amparo constitucional, pues, ciertamente, las razones esgrimidas por el accionante no se constituyen en una transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso o de acceso a la administración de justicia, que justifiquen la intervención del juez constitucional.
- 2.5.3. Lo que pretenden el señor Silva Polo es cuestionar de fondo las providencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas dentro del proceso de nulidad electoral instaurado por el señor Luis Carlos Castilla Martínez, ello, por cuanto considera que no se demandó el acto correcto, esto es, el que declaraba su elección como concejal y porque la sentencia que lo condenó por el delito de inasistencia alimentaria omitió ordenar la inscripción de la sentencia en la Procuraduría General de la Nación y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, esa ausencia de registro implicaba que no estaba incurso en la causal de inhabilidad.

Para la Sala, ese argumento no es de recibo porque la falta de registro de la sentencia condenatoria ante las entidades de control pertinentes no implica que la decisión judicial no produzca efectos. Esta Sección, como juez electoral, ha señalado que el desconocimiento de una decisión judicial

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 20 de enero de 2011, Rad. 2010-01448, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

2
976

condenatoria o su falta de registro ante las autoridades competentes, "en manera alguna tienen el alcance de enervar la configuración de la inhabilidad ante la comprobación de la condena penal en firme a pena privativa de la libertad por delito diferente al culposo o al político"⁷.

2.5.4. Se recuerda que la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional, pues ésta solo procede contra providencias judiciales en unas condiciones excepcionales, esto es, cuando el derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia resultan vulnerados de manera ostensible y caprichosa por parte del funcionario judicial, que no es el caso que aquí se presenta.

En consecuencia, la Sala declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE que no procede la tutela instaurada por el señor Fermin Alfonso Silva Polo contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp. 1300012331000201100781-02. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

15
28

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Presidente

MAURICIO TORRES CUERVO

ALBERTO YEPES BARREIRO

(Aclaración de voto)